

Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración; primero, en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo»;

El artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Dos. Su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior»;

El artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades ... Cuatro. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativos al personal»;

El artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes ... Tercero. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve»;

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no están dispuestos a dejar libre sus familiares después del fallecimiento del mismo, y en el cual expediente el Director general ha dictado ya una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, fué válida y produjo efecto desde la fecha de veinticinco de mayo en que se dictó, según la norma del número uno del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la cual fecha habría que tenerla por tal; pero que el requerimiento inhibitorio fué pronunciado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en catorce del propio mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis y firme en ese mismo día, antes, por consiguiente, de que hubiere sido dictada la resolución del Director general de Seguridad, y que la firmeza de la decisión administrativa que impide el planteamiento de cuestiones de competencia, conforme al artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria, sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos diez, veinte de noviembre de mil novecientos once, treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiocho, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, por-

que lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia, día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis en el presente caso, esté abierto, como lo estaba, el procedimiento que se está tramitando ante el requerido;

Considerando que, por todo ello, ha de tenerse por bien suscitada la presente cuestión de competencia y se hace necesario entrar en el fondo de la misma y que, en cuanto al problema de fondo, aparece contraída la discusión en el punto concreto de la vigencia del Decreto de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus sentencias citadas de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro) que en esto hay que ver, más que la idea de otorgar vigor al Decreto, la de no privársela, si la tuviere, por la legislación peculiar en que se halla encuadrado, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que el hecho de que el artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dado para aplicar la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contenga unas disposiciones sobre los derechos de los familiares del empleado fallecido diferentes de los del artículo treinta y dos de la Ley no altera para nada la competencia, sino que solamente es algo que habrá de plantearse en la decisión de fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 819/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado don Daniel Sanz Sánchez.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación, con motivo del desahucio administrativo seguido por la setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado de dichas Fuerzas don Daniel Sanz Sánchez;

Resultando que en catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por el Comandante Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada de guarnición en Valladolid, y en virtud de orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a

la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías Armados (calle de Pizarro, número once, principal, derecha, Valladolid), que a su vez había sido entregada en veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante un título de contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía Armado de la misma don Daniel Sanz Sánchez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor en dicho expediente en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, repitiendo otros requerimientos anteriores, para que desalojase la vivienda, don Daniel Sanz Sánchez recurrió en alzada con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis ante la Dirección General de Seguridad, invocando que no podía salir de su casa sin encontrar acomodo previo y que existían en Valladolid grupos de casas de protección estatal con pisos desocupados. El Director General de Seguridad, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad de desahucio, con apoyo en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que estimaba vigente, resolvió, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, desestimar el recurso de alzada, por entender que la competencia para los desahucios por extinción de la relación de empleo corresponde en estos casos a los Organismos del Ministerio de la Gobernación, a tenor del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que se haya invocado nada en contra por el recurrente;

Resultando que en catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto, que se recibió en la Dirección General de Seguridad el día veinticinco del mismo mes, en el que a petición de don Daniel Sanz Sánchez el Juzgado Municipal número uno de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requería de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está derogado, con los otros Decretos que admitían resoluciones administrativas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según se reconoce en varias sentencias del Tribunal Supremo, con la excepción de la revisión que el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro hace a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, limitada a la causa de falta de pago, habiendo de ejercitarse los procedimientos por las otras causas por la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que al recibir el escrito, la Dirección General de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado al recurrente (que reiteró sus anteriores manifestaciones) y a su Asesoría Jurídica (que informó que habiendo tenido entrada en la Dirección General el requerimiento después de dictada la resolución que ponía fin a la vía gubernativa, ya no podía suscitarse la cuestión de competencia, y resolvía con fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis mantener su propia competencia, sin acceder al requerimiento, por entender que es aplicable al desahucio administrativo por el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, vigente por la mención que de su vigor se hace en la Ley de Arrendamientos de mil novecientos cincuenta y seis, disposición transitoria segunda, y porque la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento reserva a los promotores de las viviendas el procedimiento de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para todos los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en seis de julio de mil novecientos sesenta y seis ante el Ministro de la Gobernación, alegando que la Dirección General no ha promovido la construcción de las viviendas de que se trata, ni es propietaria de ellas, y que el Ministerio en catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis desestimó el recurso confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primera. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlos.»

El artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes: ... Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos

mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas en los que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.»

El artículo cuatro de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve:

«El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica, de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley.»

El artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Los promotores de los apartados c), d), e) y f) del artículo quince que sean propietarios de viviendas de renta limitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, podrán promover el desahucio de los inquilinos o beneficiarios de estas viviendas por falta de pago de los alquileres o cuotas que les correspondan en virtud de sus contratos respectivos. Por ocupar la vivienda de que se trata sin ostentar la condición de beneficiarios, por subarrendar o ceder la vivienda, y por causas graves, deterioros en la finca.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía Armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la cuestión aparece centrada en la discusión del punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la Jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento al procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sólo para las causas de faltas de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro), que en esta hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto la de no privársela, si la tuviere, por la legislación peculiar en que se haya encuadrado, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata, sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que además de que el artículo ciento veintiuno del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ir más allá de lo que permita el texto de la Ley sobre la materia de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sus términos tampoco serían aplicables a este caso en que la Dirección General de Seguridad no es promotor ni propietaria del inmueble;

Considerando que en cuanto al hecho invocado por la Asesoría Jurídica, de la Dirección General, aunque no recogido por ésta, de que el requerimiento de la Audiencia hubiere sido recibido después de dictada por la Dirección Resolución firme, hay que tener en cuenta que el auto, que constituye el acto del requerimiento, habría sido pronunciado con anterioridad a dicha resolución firme y que la firmeza de la decisión administrativa

que impide el planteamiento de cuestiones de competencias, conforme al artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos diez, veinte de noviembre de mil novecientos once, treinta de septiembre de mil novecientos veintinueve, veintiseis de septiembre de mil novecientos veintiocho, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, porque lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia está abierto el procedimiento que se está tramitando ante el requerido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 820/1967, de 13 de abril, por el que se autoriza a don Eugenio y don Pedro López Pérez para usar como primer apellido el compuesto de López-Chacarra en vez de López.

Visto el expediente instruido en el Juzgado Municipal número cinco de Madrid, a instancia de don Eugenio y don Pedro López Pérez, en solicitud de que se les autorice la adición a su primer apellido López del de Chacarra; lo dispuesto en los artículos cincuenta y ocho de la Ley del Registro Civil y doscientos ocho de su Reglamento; a propuesta del Ministro de Justicia, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a don Eugenio y don Pedro López Pérez para usar como primer apellido el compuesto de López-Chacarra en vez de López.

Artículo segundo.—La presente autorización no producirá efectos legales hasta que el presente Decreto sea inscrito al margen de las actas de nacimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos dieciocho del Reglamento del Registro Civil de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 821/1967, de 13 de abril, por el que se indulta a José Luis González Herrero del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Luis González Herrero, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete;

Vengo en indultar a José Luis González Herrero del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 822/1967, de 13 de abril por el que se indulta parcialmente a Domingo Rodríguez Armesto.

Visto el expediente de indulto de Domingo Rodríguez Armesto, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que le condenó en sentencia de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en indultar a Domingo Rodríguez Armesto, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses y un día de igual presidio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 823/1967, de 13 de abril, por el que se indulta a Lisardo José Carlos Fernández Pérez de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Lisardo José Carlos Fernández Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa quinientos cincuenta del año mil novecientos cincuenta y uno del Juzgado de La Coruña número uno, como autor de un delito de desórdenes públicos y de otro de hurto, a las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, por el primero, y a la de tres meses de arresto mayor por el segundo y condenado asimismo por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, casando la de la Audiencia de La Coruña, de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la causa número quinientos cincuenta y uno del año mil novecientos cincuenta y uno del Juzgado de La Coruña número dos, como autor de un delito de desórdenes públicos y de un delito de hurto, a la pena conjunta para los dos delitos de cinco años y seis meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete;

Vengo en indultar a Lisardo José Carlos Fernández Pérez de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en las mencionadas sentencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 824/1967, de 13 de abril, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza al súbdito chino don Gaspar Han Chang Liang.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia del religioso Fray Gaspar Han Chang Liang en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española al religioso Fray Gaspar Han Chang Liang, hijo de Pedro Han y de Bárbara Wu, nacido en Juchen, provincia de Santung (China), el día veinticinco de diciembre de mil novecientos veintiocho, sacerdote, religioso franciscano.